



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Proyecto de resolución**

**Número:**

**Referencia:** Habilitación de Establecimientos Pecuarios dedicados a la producción de Hemoderivados en Equinos

---

VISTO el EX-2021-XXXXXXX--APN-DGTYA#SENASA, la Ley 27.233, las Resoluciones Nros. 617 del 12 de agosto del 2005 de la ex Secretaría de Agricultura, Agricultura, Pesca y Alimentos, la Resolución N° 1697 del 9 de Diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, la ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que en su artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que el SENASA según su competencia, se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018 establece como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional, entender en la protección zoonosológica de los animales, definiendo la estrategia para la elaboración de las normas a las que deberán ajustarse las personas humanas o jurídicas, organismos e instituciones públicas o privadas que actúen en la materia.

Que entre las funciones de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional se encuentra la

de habilitar y registrar los establecimientos que desarrollan actividades de elaboración, fraccionamiento y depósito de productos veterinarios y proponer la inscripción de toda persona física o jurídica u objeto a ser registrado en el ámbito de su competencia.

Qué asimismo, entre sus acciones se encuentran la de proponer la normativa zoonosana que debe regir la producción ganadera y el bienestar animal, con el fin de proteger el estatus zoonosano nacional y contribuir a la protección de la salud pública, establecer y administrar los sistemas de bienestar animal, y definir y elaborar las estrategias de bienestar animal en el ámbito de su competencia.

Que la cría y producción animal con lleva la responsabilidad del responsable de velar por el bienestar de los animales así como del cumplimiento de las normas al efecto.

Que la Resolución N° 1697 del 9 de diciembre de 2019, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, establece las exigencias mínimas relativas al bienestar animal, aplicables en el ámbito pecuario, en todas sus etapas hasta la faena inclusive.

Que lo dispuesto en la presente resolución se encuentra fundamentado en la información técnico científica disponible de la fisiología, etología, sanidad de los equinos y en concordancia con las recomendaciones generales que se encuentran incluidas en el Capítulo 7.1 del Código Terrestre de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) donde establece las consideraciones generales y los principios básicos para el bienestar de los animales.

Que el empleo de equinos en la producción de hemoderivados para ser usados en la elaboración de productos destinados al tratamiento o prevención de las enfermedades de los animales y de los humanos contribuye al concepto de Una Salud.

Que, para garantizar el bienestar animal, resulta necesario establecer las condiciones que deben reunir los establecimientos agropecuarios que producen con fines comerciales productos hemoderivados en equinos y las destrezas que deben poseer quienes trabajen en contacto directo con los animales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en función de lo establecido en el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

## **DISPOSICIONES INICIALES**

**ARTÍCULO 1°.- Habilitación de Establecimientos pecuarios dedicados a la extracción de material para producción de hemoderivados equinos.** Los titulares de los establecimientos pecuarios que realizan la actividad de obtención de material de origen animal de equinos, para la producción de hemoderivados deben habilitarse como “Establecimientos pecuarios que realizan la extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos” en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **Solicitud de habilitación como Establecimientos pecuarios que realizan extracción de material para la producción de hemoderivados equinos.** Para iniciar el proceso de habilitación, los titulares/responsables deben completar la “SOLICITUD DE HABILITACION” que a los efectos el SENASA disponga.

El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación constituye domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe este Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 3°.** – **Requisitos de habilitación.** A fin de proceder a la habilitación como “Establecimiento pecuario que realiza la extracción de material para producción de hemoderivados en equinos”, se debe dar cumplimiento con los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura que forman parte integrante de la presente resolución.

**Inciso a) Requisitos documentales:**

1. Inscripción al Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).
2. Completar la “SOLICITUD DE HABILITACIÓN” que a los efectos el SENASA disponga.
3. Plano general del establecimiento, en escala 1/2000 ó imagen satelital, donde conste la ubicación de este y vías de acceso.
4. Croquis o plano en escala 1:100 o 1:200, suscripto por el titular del establecimiento y/o su responsable legal, donde conste la distribución de infraestructura con que cuenta el establecimiento y la siguiente información:
  - 4.1. Identificación del cerco perimetral fijo y/o alambrado permanente, manga/s, embarcadero/s, balanzas/s, sitio/s de almacenamiento de alimentos, sitio/s de almacenamiento de medicamentos y productos biológicos, comederos, bebederos, corrales o galpones de alojamiento de los animales donantes, corral o galpón de aislamiento o cuarentena, corral o galpón de enfermería, áreas de sombra, sitio de atención veterinaria, ubicación del sitio específico para la disposición y manejo de cadáveres dentro del cerco perimetral. Así como la infraestructura del área de extracción de sangre.
5. Memoria descriptiva y operativa que contenga la siguiente información:
  - 5.1. Procedimiento: flujo operacional dentro de las instalaciones del establecimiento de modo de preservar las condiciones higiénicas sanitarias del proceso de obtención, manipulación y conservación de la sangre equina y de los animales. Descripción de los procesos tecnológicos y de los procedimientos higiénicos sanitarios y de bienestar animal, que se adoptarán en el establecimiento.
  - 5.2 Efluentes: describir programa de eliminación de efluentes (frecuencia, destino, etc.).
  - 5.3 Cadáveres: describir programa de tratamiento y eliminación de cadáveres
  - 5.4. Insectos y roedores: describir programa de control de insectos y roedores.
6. Libro de registros de Tratamientos de productos farmacológicos actualizado, según Resolución N° 666/11

7. Autorización o certificado de uso territorial a su nombre, que permita la actividad solicitada o certificado equivalente expedido por la Autoridad Competente municipal y/o provincial.

**Inciso b) requisitos técnicos y de infraestructura:**

1. Cerco perimetral fijo, completo y en buen estado de conservación.
2. Espacio dentro del cerco perimetral que permita realizar el manejo, tratamiento y/o disposición final de los residuos sanitarios producidos en el establecimiento, así como de los animales muertos.
3. El predio debe contar con Instalaciones para el manejo de los animales, tanto con fines sanitarios como de bienestar animal.
4. El predio debe contar con comederos y bebederos.
5. El predio debe contar con lugar para el almacenamiento de productos veterinarios.
6. El titular o responsable deberá designar un “Responsable sanitario del establecimiento” quien será responsable ante el Senasa, de la sanidad y bienestar de los animales en el predio.
7. El predio debe contar con un “Plan sanitario del establecimiento” de acuerdo con la normativa sanitaria vigente y con las condiciones del predio en particular. El documento debe ser elaborado y presentado por el responsable sanitario.
8. El predio debe contar con un “Plan de contingencia” para el manejo y procedimientos ante una emergencia que comprometa la sanidad y/o el bienestar animal. El documento debe ser elaborado y presentado por el responsable sanitario.

Los requisitos técnicos y de infraestructura listados deben cumplir con las disposiciones establecidas en el “Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el Manejo de Equinos para la Producción de Hemoderivados”, que se encuentra en el Anexo I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- Formalización de la habilitación.** Cuando el interesado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución, y previa visita oficial del SENASA al establecimiento a fin de verificar que la información de la documentación presentada se corresponde con la del predio, se emitirá y entregará la “CONSTANCIA DE HABILITACION” que a los efectos el SENASA disponga.

**ARTÍCULO 5°.- Manejo de los animales y extracción de material para producción de hemoderivados en establecimientos habilitados:** El manejo de los equinos y la extracción de sangre para la producción de hemoderivados en “Establecimientos pecuarios que realizan la extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos” habilitados, debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el “Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el Manejo de Equinos para la Producción de Hemoderivados”, que se encuentra en el Anexo I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.- Actividades de capacitación del personal del establecimiento habilitado:** Las actividades de capacitación del personal de los “Establecimientos pecuarios que realizan la extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos” habilitados, debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el Manejo de Equinos para la Producción de Hemoderivados, que se encuentra en el Anexo I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°.- Monitoreo del bienestar animal en establecimientos habilitados:** El monitoreo del bienestar animal en los “Establecimientos pecuarios que realizan la extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos” habilitados, debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el Manejo de Equinos para la Producción de Hemoderivados, que se encuentra en el Anexo I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°.- Identificación de los animales en establecimientos habilitados.** Es responsabilidad del titular del “Establecimiento pecuario que realiza extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos”, identificar individualmente a la totalidad de los equinos presentes en el establecimiento mediante dispositivo de identificación electrónica “microchip”, contemplando las especificaciones establecidas en el Artículo 7°, Inciso c, Apartado II de la Resolución N° 1698 del 9 de diciembre de 2019, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTÍCULO 9°.- Movimiento de los equinos en establecimientos habilitados.** Los movimientos de ingreso y egreso de los equinos desde y hacia el “Establecimiento pecuario que realiza extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos” deben estar amparados exclusivamente por el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e), conforme la Resolución ex SAGPyA N° 356/2008.

**ARTÍCULO 10. - Novedades sanitarias en establecimientos habilitados.** El registro de novedades sanitarias sobre nacimientos, mortandad y cambios de categorías en los animales y sus identificaciones es responsabilidad del titular del Establecimiento pecuario que realiza extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos, quien debe dar aviso fehaciente de la ocurrencia de las mismas en un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en la Oficina Local de su jurisdicción.

**ARTICULO 11. - Archivo documental en los establecimientos habilitados.** Los titulares de los establecimientos habilitados como Establecimientos pecuarios que realizan extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos, deben archivar la documentación vinculada a las actividades que desarrollan por el término de TRES (3) años, que incluya como mínimo; la información siguiente:

1. Fecha de toma de muestra y resultados de laboratorio de las pruebas diagnósticas exigidas según normativa sanitaria vigente
2. Registro de la identificación individual de la totalidad de los equinos presentes en el establecimiento en cada período de extracción.
3. Registro de extracciones: fecha de inicio, duración y fecha de finalización de cada periodo de extracción de sangre para hemoderivados, frecuencia de extracción cantidad y volumen de cada extracción por cada animal según su identificación individual,
4. Registro de las interrupciones de gestación (edad de gestación y método utilizado);
5. Registro actualizado de los tratamientos veterinarios, según normativa SENASA vigente.
6. Registro de novedades sanitarias sobre nacimientos, mortandad y cambios de categorías en los animales del establecimiento y sus identificaciones.
7. Informe de eutanasias realizadas;
8. Registro de alimentos comerciales ingresados al predio, incluyendo la composición y el origen;
9. Registros de actividades de capacitación realizadas por el personal involucrado en el manejo. Debe incluir fecha, duración, temas abordados y nombre, apellido y DNI de las personas que las tomaron;
10. Registros de monitoreo de bienestar animal, según lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el Manejo de Equinos para la Producción de Hemoderivados, que se encuentra como Anexo

I de la presente resolución;

11. Registros de peso, condición corporal y parámetros hematológicos al inicio (dentro de las 48- 72 hs previas al inicio del período de extracción) y final del periodo de extracción (dentro de las 48 a 72 horas luego de finalizado), según lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el Manejo de Equinos para la Producción de Hemoderivados, que se encuentra como Anexo I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 12. - Establecimientos preexistentes.** Todo establecimiento pecuario que realice extracción de sangre de equinos para la producción de hemoderivados, habilitado o no, debe obtener su rehabilitación conforme a las exigencias y disposiciones de la presente Resolución, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia.

**ARTICULO 13. - Modificación de las condiciones de habilitación y funcionamiento.** Obligación de notificar. Las personas humanas o jurídicas titulares de la habilitación como Establecimientos pecuarios que realizan extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos tienen la obligación de notificar en forma fehaciente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Inciso a) Cambio de titularidad y/o razón social.

Inciso b) Baja o cese de la actividad.

Inciso c) Modificación de las instalaciones: la solicitud de modificación debe acompañarse con la actualización de los documentos presentados. Esta modificación requiere de una visita

de inspección por parte del personal de la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Inciso d) Cualquier cambio que modifique la información provista en las Declaraciones Juradas solicitadas y presentadas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO 14. - Suspensión preventiva.** Ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la habilitación y/o el funcionamiento del establecimiento habilitado como “Establecimiento pecuario que realiza extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos”, se procederá a tal fin, a la suspensión preventiva de las actividades de extracción de material para la producción de hemoderivados del establecimiento y de los movimientos (DT-e’s) de ingreso y/o egreso de equinos, sin perjuicio de las acciones administrativas que se inicien en consecuencia.

**ARTÍCULO 15. - Baja del registro.** Toda habilitación otorgada como “Establecimiento pecuario que realiza extracción de material para la producción de hemoderivados en equinos”, será dada de baja, cuando:

Inciso a) a solicitud del titular del establecimiento

Inciso b) se constate la ausencia de movimientos de ingreso y/o egreso de animales por el término de UN (1) año, sin que medie aviso y argumentación previa al productor.

Inciso c) a solicitud de la Autoridad Judicial competente

Inciso c) se constate incumplimientos de las condiciones exigidas para la habilitación y el mantenimiento del

establecimiento dentro de la referida habilitación sancionables con multas. Para ello, previamente, se procederá a la despoblación y desarme de las instalaciones.

**ARTÍCULO 16.- Manual de Buenas prácticas de Bienestar Animal:** Apruébese el “Manual de Buenas Prácticas para el Bienestar Animal en el manejo de equinos para la producción de hemoderivados”, que se encuentra en el Anexo I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 17. - Facultades.** Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 18. - Infracciones.** Sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233.

**ARTÍCULO 19. - Incorporación.** Se incorpora la presente resolución en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección XX, Registro de XX, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 20. - Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 21. – De forma.** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.